

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes, y un escudo 200 mls. los de fuera, 3 eses. un trimestre, 5 eses. 400 mls. medio año.



Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Ilmo. Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de escudo por línea.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SECCION DE LA GACETA.

Junta superior revolucionaria.

La Junta Superior Revolucionaria ha aprobado y acordado que se remita al Gobierno, con recomendación, lo siguiente:

1.º Que se repongan inmediatamente en sus empleos á los Jefes, Oficiales y sargentos que han sido separados por causas políticas, dándoles los ascensos que por antigüedad les hayan correspondido.

2.º Que se les abonen las pagas atrasadas desde su separación hasta la fecha.

3.º A las viudas de los que hayan fallecido de resultas de sucesos políticos, tanto militares como paisanos, se les abone una cantidad prudencial para su sustento.

4.º Las esposas de los que se hallen emigrados ó en presidio de resultas de los mismos sucesos se les abonen algunas cantidades á cuenta de lo que deban percibir á su regreso.

Madrid 10 de Octubre de 1868.
Joaquín Aguirre, Presidente.—Nicolás María Rivero, Vicepresidente.—Fermin Arias.—José Cristóbal Sorní.—Vicente Rodríguez.—Nicolás de Soto.—Francisco de Paula Montemar.—Francisco García Lopez.—José Simon.—Cárlos Rubio.—Cárlos Massa Sanguinetti.—Julian Lopez Andino.—Baltasar Mata.—Juan Antonio Gonzalez.—Marqués de Perales.—Antonio Buenavida.—Camilo Laorga.—Gregorio de las Pozas.—Juan Sierra.—Pedro Martínez Luna.—Nicolás Salmerón y Alonso.—Ricardo Martín de la Cámara.—Eduardo Chao.—Fernando Idalgo Saavedra.—Inocente Ortiz y Casado, Secretario.—Telesforo Montejo y Robledo, Secretario.—Felipe Picatoste, Secreta-

rio.—Francisco Salmeron y Alonso, Secretario.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

La Junta Revolucionaria de Madrid, que con incansable celo y con la mayor prudencia ha sabido proteger todos los intereses y resolver todas las cuestiones provocadas por el nuevo orden de cosas, se habia apresurado en nombre de la Nación á incautarse de los bienes que pertenecieron al Patrimonio de la corona de España, y á su prevision se debe, despues que á la sensatez incomparable del honrado pueblo de Madrid, la conservacion de tan considerables riquezas. Las gestiones practicadas por la mencionada Junta despues de aquel momento, han sido todo lo acertadas que de su ilustracion y patriotismo debia esperarse, y las artes lo mismo que el Estado, le son deudores de un servicio tanto más importante, cuanto que entre los bienes del mencionado Patrimonio figuran propiedades de gran valor y objetos de sumo mérito artístico. Esta misma importancia de los bienes incautados, su especial carácter, y la circunstancia de hallarse esparcidos por diferentes provincias de España, exigian para su administracion y custodia los cuidados de una corporacion más desembarazada de atenciones que la Junta revolucionaria de Madrid, con autoridad bastante para llevar sus órdenes á cualquier punto de la Peninsula donde se creyeran necesarias.

Trabajo tan importante y complicado como la conservacion, custodia y administracion del Patrimonio que fué de la corona de España,

compuesto de gran número de bienes de todas clases y de gran valor en su mayor parte, solo puede confiarse á una comision especialísima presidida por un individuo del Gobierno Provisional, á fin de que sus decisiones tengan toda la autoridad necesaria, y compuesta de personas cuyo patriotismo sea perfecta garantía de acierto. Con estas condiciones, y utilizando la eficaz cooperacion de parte de los individuos de la Junta revolucionaria que hasta el dia han estado desempeñando tan difícil cometido, á fin de que puedan ilustrar á la nueva comision, los intereses del Estado en tan grave asunto quedarán completamente á salvo, y el país recibirá una prueba más de que la nueva situacion política se halla perfectamente consolidada conforme á sus legítimos deseos.

Por estas razones, y en uso de las facultades que me corresponden como Presidente del Gobierno Provisional.

Vengo en disponer:

1.º Un Consejo compuesto de 10 individuos nombrados por la Presidencia del Gobierno Provisional, se encargará de la conservacion, custodia y administracion de los bienes que constituyeron el Patrimonio de la Corona de España.

2.º El Consejo fijará la plantilla y nombrará los empleados estrictamente necesarios para este servicio.

3.º El Ministro de Hacienda presidirá el Consejo, y las medidas que este califique de importancia serán sometidas para su ejecucion á la aprobacion del Gobierno Provisional.

4.º El Secretario general será el Jefe administrativo encargado de ejecutar los acuerdos, y su cargo el único retribuido.

Madrid 14 de Octubre de 1868.

Francisco Serrano.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Presidente del Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cuenca á Don Francisco Morech y Sanchez.

Madrid 12 de Octubre de 1868.

El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros.

Francisco Serrano.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Gerona á D. Enrique Climent y Vidal.

Madrid 12 de Octubre de 1868.

El Presidente del Gobierno provisional y del Consejo de Ministros,

Francisco Serrano.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Granada á D. Joaquin Chinchilla.

Madrid 12 de Octubre de 1868.

El Presidente del Gobierno provisional y del Consejo de Ministros,

Francisco Serrano.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de

la provincia de Huesca á D. José Ig-
Gonzalez Llana.

Madrid 12 de Octubre de 1868.

El Presidente del Gobierno provisional
y del Consejo de Ministros,

Francisco Serrano.

En uso de las facultades que me
competen, como individuo del Gobier-
no Provisional y Presidente del Con-
sejo de Ministros.

Vengo en nombrar Gobernador de
la provincia de Jaen á D. Pedro Ma-
nuel Acuña.

Madrid 12 de Octubre de 1868.

El Presidente del Gobierno provisional
y del Consejo de Ministros,

Francisco Serrano.

En uso de las facultades que
me competen, como individuo del
Gobierno Provisional y Presidente
del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador
de la provincia de Leon á D. Ma-
riano Acevedo.

Madrid 12 de Octubre de 1868.

El Presidente del Gobierno provisional
y del Consejo de Ministros,

Francisco Serrano.

En uso de las facultades que
me competen, como individuo del
Gobierno Provisional y Presidente
del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador
de la provincia de Lérida á D. Jo-
sé Ferrer y Garcés.

Madrid 12 de Octubre de 1868.

El Presidente del Gobierno provisional
y del Consejo de Ministros,

Francisco Serrano.

En uso de las facultades que
me competen, como individuo del
Gobierno Provisional y Presidente
del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador
de la provincia de Málaga á Don
Victor Balaguer.

Madrid 12 de Octubre de 1868.

El Presidente del Gobierno provisional
y del Consejo de Ministros,

Francisco Serrano.

En uso de las facultades que
me competen, como individuo del
Gobierno Provisional, y de acuerdo
con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador
de la provincia de Navarra á Don
Ramon Castejon.

Madrid 12 de Octubre de 1868.

El Presidente del Gobierno provisional
y del Consejo de Ministros,

Francisco Serrano.

En uso de las facultades que
me competen, como individuo del
Gobierno Provisional, y de acuer-
do con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador

de la provincia de Oviedo á Don
Constantino Fernandez Vallin.

Madrid 12 de Octubre de 1868.

El Presidente del Gobierno provisional
y del Consejo de Ministros,

Francisco Serrano.

MINISTERIO

DE LA GUERRA.

DECRETOS.

El Gobierno Provisional ha tenido
á bien nombrar Comandante gene-
ral de Ceuta al Brigadier D. Joaquin
Christon y Garantin.

Madrid 12 de Octubre de 1868.

El Ministro de la Guerra.

Juan Prim.

El Gobierno Provisional ha tenido
á bien nombrar Comandante general
de la division de Extremadura y Go-
bernador militar de la provincia y
plaza de Badajoz al Brigadier D. Juan
Garnicero San Roman.

Madrid 12 de Octubre de 1868.

El Ministro de la Guerra.

Juan Prim.

Atendiendo á las circunstancias
que concurren en el Brigadier Don
Victoriano Ametller y Vilademunt,
he tenido á bien nombrarle Oficial
de la clase de primeros del Minis-
terio de la Guerra.

Madrid 12 de Octubre de 1868.

El Ministro de la Guerra,

Juan Prim.

El Gobierno Provisional ha tenido
á bien nombrar Director general de
Arteria al Teniente general D. An-
tonio Caballero Fernandez de Roda.

Madrid 12 de Octubre de 1868.

El Ministro de la Guerra,

Juan Prim.

El Gobierno Provisional ha te-
nido á bien nombrar Capitan ge-
neral de Castilla la Nueva al Te-
niente general D. Rafael Izquierdo
y Gutierrez.

Madrid 12 de Octubre de 1868.

El Ministro de la Guerra,

Juan Prim.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Terminado el periodo de lucha por
la unánime y entusiasta adhesion de
todo el pais á los principios consi-
gnados en el manifiesto de 19 de Se-
tiembre, natural es que se piense con-

2
cluir y consolidar la obra á costa de
tantos sacrificios comenzada. Consti-
tuido con tal objeto el Gobierno Pro-
visional de la Nacion, justo es mani-
festar la conducta que aquel se pro-
pone seguir en la gestion de los ne-
gocios públicos, hasta que el pueblo
español, representado en Córtes Con-
stituyentes, elegidas por el sufragio
universal, decida de sus futuros des-
tinos.

Hijos de la revolucion los actuales
Ministros, vienen hoy á las esferas ofi-
ciales con el noble propósito de reali-
zar las aspiraciones de la opinion pú-
blica, anticipándose á sus legítimas
exigencias, respetando religiosamente
sus derechos, y afianzando de una vez
para siempre las conquistas de la ci-
vilizacion, que dilatan la vida y desar-
rollan la riqueza de las naciones me-
jor regidas.

Inspirados, pues, los Ministros en
los altos principios de libertad, de
justicia y de respeto á los derechos
que emanan de la voluntad del pue-
blo, único origen de todos los podes
y de todas las instituciones políti-
cas, no considerarán como legítimo
nada que no descansa sobre estas ba-
ses, nada que tienda á crear perturba-
ciones insensatas que desnaturalicen
la obra comenzada, ó se encaminen á
desacreditarla para preparar restaura-
ciones imposibles y peligrosas para
todos, hasta para los mismos que las
provocaran.

Para que el triunfo de la libertad
en todas sus manifestaciones se asegu-
rey robustezca arriba, preciso es que
haya abajo la cordura, la prevision
y el patriotismo indispensables. Hacer
la libertad compatible con el orden;
justificar ante Europa la trascendental
revolucion que estamos llevando á ca-
bo; purificar la Administracion públi-
ca; emancipar la enseñanza; desarrol-
lar el tráfico y la industria; prepa-
rar las reformas que reclaman los pro-
gresos de la época; robustecer el cré-
dito; vivir, en una palabra, la vida
moderna, sin que el fanatismo ni la
supersticion ejerzan la perniciosa in-
fluencia que hasta aquí tal es el ideal
del Ministro que suscribe; tales las
tendencias de sus dignos compañeros.

Hasta ahora las Juntas Revolucionarias,
dicho sea en honra de los ciuda-
danos que las componen y del instinto
público de nuestro noble pais, han
ajustado su conducta á estas mismas
ideas, prestando en momentos supre-
mos servicios á que la patria, y el Go-
bierno en su nombre, se muestra re-
conocido. Falta solo que completen su
obra, dando la unidad que no podrá
existir en sus actos, careciendo de nor-
ma fija á que atenerse. En algunos pun-
tos de España, las Juntas han nombra-
do Ayuntamientos y Diputaciones. En
otros no existen todavía estas tutelares
Corporaciones. Pues bien: interin se
convocan los Comicios para elegir lí-
bérrimamente estos Cuerpos, bajo cu-
ya inspeccion y vigilancia han de ha-
cerse despues las elecciones para Di-
putados á Córtes Constituyentes, deben
proceder las Juntas á hacer su designa-
cion, sujetándose á las siguientes re-
glas;

1.ª Las Juntas locales y las de las
capitales de provincia que no hayan
nombrado los Ayuntamientos y Dipu-
taciones provinciales que provisional-
mente han de sustituir á las Corpora-
nes de aquel carácter, que existian el
18 de Setiembre último, procederan á
hacer esos nombramientos, de manera
que estén terminados para el 20 del
corriente mes.

2.ª Las Juntas locales de Gobierno
nombrarán el Ayuntamiento de cada
distrito municipal, y las provinciales
la Diputacion correspondiente á los di-
versos distritos en que para tal fin esté
dividida cada provincia.

3.ª Los cargos de individuo de la
Junta de Gobierno no son en manera
alguna incompatibles con los de Con-
cejal ni Diputado provincial.

4.ª En las capitales de provincia
donde no se haya constituido Junta
provincial, se nombrará solamente el
Ayuntamiento y el Diputado ó Dipu-
tados que correspondan á la localidad,
excitando á las de los pueblos á hacer
lo mismo, y á las de las capitales de
distrito á designar además su Diputado.

5.ª Terminadas estas operaciones,
que deben realizarse dentro del plazo
fijado en la regla 1.ª, y que se encar-
garán de transmitir y hacer cumplir en
los pueblos las Juntas de las capitales
á cuyo efecto publicarán esta circular
en los Boletines oficiales respectivos
darán cuenta al Ministerio de la Go-
bernacion, á fin de que pueda fijarse
con anticipacion el dia en que debe-
rán hacerse las elecciones por su-
fragio universal.

En nombre de la libertad y de la
patria, el Gobierno excita á las Juntas
á desempeñar este servicio importan-
te. Las pruebas de abnegacion que tie-
ne dadas hasta aquí son para el que
suscribe la mejor garantia de que co-
ronarán dignamente su mision reali-
zando la que ahora se les confia.

Piensen todos que los Ministros
aceptan sus cargos en circunstancias
harto criticas, que el poder es un lega-
do demasiado triste, tal y como han
dejado la Nacion Administraciones de
infausto recuerdo, y que sin el coneur,
so leal de todos los partidos liberales-
no se llevan á feliz cima las grandes
revoluciones.

El 19 de Setiembre hicieron los
Generales libertadores un llamamen-
to enérgico al pueblo y al Ejército.
Ejército y pueblo, por un arranque
de vitalidad, propio de los pueblos
dignos, correspondieron admirable-
mente á él y realizaron en pocos dias
lo que en otros paises ha costado guer-
ras y desventura sin cuento.

Con el fin de no caer en lo suce-
sivo en semejantes peligros, el Gobier-
no Provisional hace hoy otro llama-
miento á la abnegacion y al patriotis-
mo de todos los ciudadanos, para
afianzar en el terreno legal las con-
quistas de la revolucion, y mostrarnos
tan dignos como hasta aquí ante los
ojos de la Europa que admirada nos
contempla. Seamos tan perseverantes
como entusiastas, tan buenos ciuda-
danos como valientes soldados, y la
santidad de nuestra causa triunfará de

toda clase de dificultades y resistencias.

Madrid 13 de Octubre de 1868.

El Ministro de la Gobernacion.

Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en aceptar la dimision que ha presentado Don Pio de la Sota y Lastra de la plaza de Jefe de Seccion que servia en este Ministerio, y en declararle cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Madrid 11 de Octubre de 1868.

El Ministro de Gracia y Justicia

Antonio Romero Ortiz.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en nombrar para la plaza de Jefe de Seccion de este Ministerio, vacante por cesacion de D. Pio de la Sota y Lastra, á D. Antonio Cantero, Oficial de Secretaria, cesante del mismo.

Madrid 11 de Octubre de 1868.

El Ministro de Gracia y Justicia

Antonio Romero Ortiz.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Demostado por la esperiencia que las condiciones en que se hallaba el depósito general de Comercio de Cádiz no respondia al objeto para que fué establecido, en lo relativo á los tabacos que, procedentes de nuestras Antillas, se destinaban al consumo de España y al de otras naciones de Europa, hubo de derogarse, por orden de 16 de Junio de 1865, la concesion de los depósitos que de aquellos se autorizaban, y se dispuso la libre circulacion en la Peninsula de los que se presentaran al adendo, previo el pago de los derechos de regalía á la sazón vigentes.

No se autorizó entonces la venta pública de los tabacos de la citada procedencia, pues que se limitó el acuerdo á permitir la introduccion del que se destinaba al consumo privado, estableciéndose de este modo un privilegio en favor de las clases acomodadas, únicas que, pudiendo adquirir un artículo de elevado precio, estaban llamadas á disfrutar de los beneficios de aquella concesion. Muchas fueron las

reclamaciones dirigidas á la Administracion en demanda de una providencia que, facilitando á todas las clases por igual los medios de obtener los tabacos de nuestras Antillas en cantidades reducidas, aumentaran los rendimientos del Tesoro público, creándose á la vez una industria que las disposiciones fiscales habian imposibilitado hasta entonces.

Por consecuencia de estas reclamaciones, el decreto de 20 de Abril de 1866 otorgó á los particulares la facultad de vender tabacos elaborados de todas clases, así como los cigarros de papel y picadura, procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico, previo el pago á su introduccion en la Peninsula de los derechos que se hallaban establecidos.

A la sombra de esta autorizacion ha llegado á establecerse una industria que, si bien poco numerosa hasta ahora, puede desenvolverse, ya con relacion al capital que representa en España, ya tambien en nuestras provincias ultramarinas.

La depresion observada en la renta de tabacos desde la autorizacion antes citada, y debida más bien á causas generales que especiales, sirvió de fundamento al decreto de 27 de Julio último, que establece no pocas restricciones para la venta de los tabacos elaborados procedentes de nuestras Antillas, prohibe la de las clases quizá de más general consumo y lastima los intereses creados por el decreto de 20 de Abril de 1866. El período trascurrido desde esta fecha hasta el 27 de Julio último, no es bastante para conocer en toda su extension los resultados que la autorizacion mencionada pudiera ofrecer.

En su consecuencia, el que suscribe, en uso de las facultades que le competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo único. Queda derogado el decreto de 27 de Julio de 1868, restableciéndose en toda su fuerza y vigor las disposiciones que contiene el decreto de 20 de Abril de 1866 é instruccion de 5 de Mayo siguiente.

Madrid 14 de Octubre de 1868.

El Ministro de Hacienda,

Laureano Figuerola.

SECCION DE LA PROVINCIA.

Circular.

En el deseo de facilitar la Junta revolucionaria de esta provincia á las Municipales de la misma, hoy, y á los Ayuntamientos en su dia toda clase de recursos para subvenir á las necesidades de la clase menesterosa, en sesion de hoy ha acordado:

1.º Autorizar á mencionadas corporaciones para que sin previa autorizacion utilicen en obras públicas ú otros objetos análogos el sobrante que por cualquier concepto aparezca

en sus presupuestos vigentes, así como tambien cuanto resulte presupuestado con destino á objetos que por ahora no hayan de realizar.

2.º Para que así mismo, previa la correspondiente liquidacion por la Contaduria de provincia, y por trimestres realizados, perciban la parte que proporcionalmente le corresponda en las economias practicadas en el presupuesto vigente provincial, procedentes de atenciones suprimidas, al respecto de sus respectivos cupos de contribuciones gravadas y con espresa condicion de darles ingreso, al tiempo de la reversion, en el presupuesto municipal con destino á trabajos públicos, ó servicios análogos, que facilite recursos á la clase obrera.

5.º Y finalmente que con igual objeto se escite al cuerpo facultativo de Ingenieros de la provincia para que con premura ultimen los expedientes de obras en proyecto.

Albacete 18 de Octubre de 1868.

E. P., Pascual Gimenez de Córdoba.—
El Secretario, Juan Tárraga.

Gobierno Militar.

Circular.

Los Señores Presidentes de las Juntas revolucionarias de esta Provincia, en cuyos pueblos residan oficiales y gefes de la clase de reemplazo, se servirán hacerles saber que con toda brevedad remitan á mi autoridad una noticia del empleo que tenian en 29 de Setiembre último, para incluirles en la relacion que con urgencia me pide el Excelentísimo Señor Capitan general de este distrito: en la expresada noticia deben manifestar en caso de tener grado superior á su empleo si optan por la efectividad de aquel ó si lo hacen por el otro grado inmediato, con arreglo á lo prevenido en el decreto de gracias de 10 del actual.

Albacete 19 de Octubre de 1868.—El Gobernador militar, Santa Pau.

COMISION DE VENTAS

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento se sacan á pública subasta para el dia y hora que se dirá la finca que á continuacion se espresa.

Remate para el dia 9 de Diciembre de 1868 ante el Sr. Juez de 1.ª instancia de esta ciudad Don Joaquin Sanchez Cantalejo y Escribano D. Vicente Dolores Gonzalez, que tendrá efecto en las casas del Juzgado desde las doce de su mañana en adelante.

Rústicas PROPIOS Mayor cuantia

Número del Inventario.

1468. Una dehesa llamada Madax sito en término de la villa de Hellin y procedente de sus propios. Consta de 1389 fanegas 7 celemines y un cuartillo, equivalentes á 973 hectáreas, 51 áreas y 36 centiáreas divididas en los trozos siguientes.

1.º Un medianil de loma en las Yeseras de lomanegra entre el camino de Cancarix á Madax y cañada del estrecho de Madax. Su cabida 9 celemines y un cuartillo. Linda S. y M. labor de D. Manuel Moya, P. mojonera de la dehesa de Zeperos de los propios de Hellin y N. Camino de Cancarix á Madax.

2.º Una loma al S. de la anterior entre dicha cañada y camino. Su cabida 4 fanegas 5 celemines un cuartillo. Linda S., M. y P. D. Manuel Moya y N. camino de Cancarix á Madax.

3.º Otra idem al S. de la anterior entre espresada cañada y camino. Su cabida 2 fanegas 7 celemines y 2 cuartillos. Linda S., M. y P. D. Manuel Moya y N. dicho camino de Cancarix á Madax.

4.º Otra idem en dicho sitio al S. de la anterior. Su cabida 2 fanegas 11 celemines y 2 cuartillos. Linda S., M. y P. Manuel Moya y N. camino de Cancarix á Madax.

5.º Otra idem al S. de la anterior entre dicha cañada y camino de 7 celemines y 2 cuartillos. Linda S., M. y P. D. Manuel Moya y N. el espresado camino.

6.º Otra idem al S. de la anterior en las Yeseras de Madax de 5 celemines y un cuartillo. Linda S., M. y P. D. Manuel Moya y N. referido camino de Cancarix á Madax.

7.º Un cerrico al S. de la casa de D. Manuel Moya de 3 fanegas 8 celemines y un cuartillo. Linda S., M. P. y N. D. Manuel Moya y se halla atravesada por el camino de la casa de Navajo.

8.º Una loma en la misma casa de Madax de Don Pedro Pablo Blazquez al S. de ella. Su cabida 22 fanegas. Linda S. y N., labor de dicho D. Pedro Pablo Blazquez y camino que sale á untarse con el de Pocico. M. la misma y camino del Pocico del Pelicano á Madax y P. labor de espresado D. Pedro Pablo Blazquez, egidos de las casas del mismo y camino de ellas á la de D. Baldomero Falcon.

9.º Unas lomas titu'a-

das del Salero de Madax entre la rambla del Salero y cañada que sube de Madax al Pocico del Pelicano. Su cabida 318 fanegas 6 celemines y 3 cuartillos. Linda S. término de Jumilla, M. y P., D. Pedro Pablo Blazquez y N. D. Andrés Guerrero, hondo de la espresada rambla del Salero, dehesa cañada del Corral de los propios de la villa de Hellin.

10. Un medianil de loma al M. del camino de Madax al Pelicano en medio de las labores que disfruta D. Pedro Pablo Blazquez. Su cabida 8 celemines. Linda por todas partes dicho Blazquez.

11. Otro idem en el mismo sitio que el anterior. Su cabida una fanega. Linda por todas partes dichas labores que disfruta D. Pedro Pablo Blazquez.

12. Otro idem debajo y al M., del Olivar del Pocica del Pelicano. Su cabida una fanega 3 celemines. Linda S. mojonera del término de Jumilla que divide este medianil M., P. y N., labor que disfruta D. Pedro Pablo Blazquez.

13. Unas lomas tituladas de Cabero la tienda y barranco de las Carboneras desde las labores de Madax hasta la cumbre de la cordillera que se extiende desde el cerro de Cabero lo tienda hasta el llano de Ceperos. Su cabida 977 fanegas 5 celemines. Linda S. término de Jumilla, M., dehesa de Dehesilla de arriba de Doña Dolores Morote, P., Dehesa de Ceperos y N. labor de D. Manuel Moya, D. Pedro Pablo Blazquez y parte sobrante de la de este.

14. Una parte de labor sobrante á D. Pedro Pablo Blazquez debajo y á M. del Olivar del Pelicano. Su cabida 9 fanegas 8 celemines. Linda S. loma de propios y espresada y término de Jumilla, M. y P., espresada loma de propios y N., lo restante de labor eliminada de D. Pedro Pablo Blazquez.

15. Tres pedazos pequeños labrados en medio de la loma frente al haza de Madax de D. Andrés Guerrero. Su cabida una fanega 2 celemines. Linda por todas partes loma de propios ya espresada.

16. Parte de los Tallejos que hay entre la loma de la casa de D. Pedro Pablo Blazquez y la casa del Salero. Su cabida 4 fanegas 4 celemines. Linda S. y P. labor de dicho D. Pedro Pablo Blazquez, M. y N., loma de propios ya mencionada.

17. Otra haza en la punta de las lomas del Barranco de los Carboneros, fren-

te y al M. ne la casa de Madax de espresado D. Pedro Pablo Blazquez. Su cabida 38 fanegas. Linda S., M. y P., loma de propios antedicha de las Carboneras y N., labor que se ha eliminado á D. Pedro Pablo Blazquez.

Dentro del trozo número 9 hay un manantial de sal-comun sin esplotar bajo la custodia del *Gobierno de la Nacion* y la casilla del guarda, todo con sus egidos y servidumbres se ha eliminado y cuyo valor no se ha incluido en la tasacion que se dá á los terrenos de esta dehesa. Por enmedio de las lomas y labor no existe ninguna vereda de ganadería. Esta finca lo atraviesa el camino de Cancarix á Madax y á el Pocico del Pelicano y el que sale de Madax por detras de la loma á juntarse con el ante-dicho del Pelicano, cuyos caminos sirven para extraer los productos de la dehesa y conducirlos al camino Real y estacion de Agramon. Tiene de abrevaderos esta dehesa el arroyo Tinateo en los sitios del Azud, de la Orca y puente de Tinateo y el pozo del Pelicano, este situado en la orilla de S. de la dehesa y dentro del término de Jumilla y aquellos á unos 7 kilómetros de su lado de P., no existiendo veredas ni azagadores marcados para la conduccion de las ganaderías á ellos, teniéndose además la costumbre establecida de aprovechar para los demas usos de aguas la que recoge el labajo de Madax que se dice ser propio de las labores del mismo nombre. En esta dehesa ha sido eliminada la propiedad particular segun el expediente instruido al efecto. Las labores eliminadas dejan dividida la parte de propios en los varios trozos espresados. Los peritos señalan como caminos dos azagadores el 1.º que sale desde frente de la casa de Don Manuel Moya á dar á la loma por el sitio que hay hoy un carril establecido y atraviesa la labor de espresado D. Manuel Moya y otro que salga desde el camino de Madax á dar á las lomas del Salero por la linde de las labores de D. Pedro Pablo Blazquez y D. Andrés Guerrero, cuyos azagadores servirán para conducir las ganaderías y extraer los productos de esta dehesa é igualmente de las labores de dominio particular.

Los 13 primeros trozos son lomas incultas que pueden reducirse á cultivo unas 200 fanegas y los 4 últimos trozos de labor abierta, produciendo aquellos abundante y buen esparto, pasto, ro-

mero y algun arbusto que solo sirve para combustible predominando sobre todo el esparto.

No tiene renta conocida por estar englobada con la de otras fincas. Los peritos le han señalado de renta anual 1678 escudos. Ha sido tasada con inclusion del esparto y demás arbutos en 39808 escudos y capitalizada en 37755 escudos. Tipo en la subasta la tasacion ó sea los espresados 39808 escudos.

NOTA. Las anteriores fincas han sido tasadas por los peritos D. Alejandro Gimenez Lafuente y Manuel Lopez Agustin.

ADVERTENCIAS

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en 9 quede cubierto todo su valor segun se breviene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida conforme á lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante 19 años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 5 por 100 anual en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, de esta provincia las fincas de se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

5.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.ª Si dentro del término de los dos años siguientes á la adjudicacion de la finca al remate, se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la espresada en el anuncio, será nula la venta

quedando, por el contrario, firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador si la falta ó exceso no llegare á dicha quinta parte.

7.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa en el término improrogable de 15 dias desde el dia de la posesion.

La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.

8.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedaran á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

9.ª Las reclamaciones que con arreglo al artículo 115 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la Administracion ántes de entablar en los Juzgados de primera instancia demanda contra las fincas enagenadas por el Estado deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion.

Pasado este término no se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sus tanciarán con los poseedores, citándose de eviccion á la Administracion.

10. A la vez que en esta Ciudad y en el mismo dia y hora se celebrarán iguales remates en la villa y Corte de Madrid y Juzgado de 1.ª instancia de Hellin en cuyo término radican las fincas.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles, los de Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem cualquiera que sea su nombre ú origen.

Albacete 14 de Octubre de 1868.— Antonio Risueño.

SECCION NO OFICIAL.

En la Imprenta de este periódico hay de venta *Recibos de inquilinato*, y otras varias impresiones para el servicio del público.

ALBACETE 1868.

Imprenta de Sebastian Ruiz,
Mayor, 47.